



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto del 9 de noviembre de 2022, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada (*anexo 29 cuaderno principal, expediente digital*).

Así mismo, le comunico que se encuentran perfeccionadas las siguientes medidas:

- El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengan los demandados al servicio de la empresa Uno 27.
- El embargo de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) de ahorro, corriente y/o cdts que posean los demandados, en las entidades bancarias reseñadas en el respectivo escrito petitorio.

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que, a través de la misma, no se está diligenciando ningún trámite de notificación, con relación a las personas demandadas.

Manizales, 27 de enero de 2023

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2022-00122-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso Verbal de restitución de Inmueble arrendado que promueve el señor **Carlos Arturo Muriel Osorio** contra los señores **Yéssica Álvarez Ramírez, Leidy Stefany Piña Hernández y Sebastián Castro González**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*



*tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 9 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada (*anexo 29 cuaderno principal, expediente digital*), sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Verificado el dossier la parte no se ha pronunciado sobre la carga procesal, ni ha aportado algún documento, como tampoco ha presentado alguna actuación para considerar procesalmente interrumpido el término legal; desatendiendo de forma frontal y directa el precedente germinado al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se hayan cumplido las cargas contenidas en auto fechado 9 de noviembre de 2022, tendientes a: i) continuar el trámite de notificación de las codemandadas Yéssica Álvarez Ramírez y Leidy Stefany Piña Hernández, remitiendo la respectiva notificación por aviso; y ii) intentar la notificación del codemandado Sebastián Castro González a la dirección reportada en el contrato objeto del presente trámite; demostrando así desinterés en el presente trámite.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con las cargas impuestas por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 1° de marzo de 2022 (*Pág. 1.- del anexo 01*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte convocante, toda vez que las mismas no se causaron, y sin hacer devolución de anexos, pues ante la implementación de la virtualidad, la misma fue presentada de forma digital.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso Verbal de restitución de Inmueble arrendado promovido por el señor **Carlos Arturo Muriel Osorio** contra los señores **Yéssica Álvarez Ramírez, Leidy Stefany Piña Hernández y Sebastián Castro González.**



**SEGUNDO.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas dentro del presente trámite. Por la secretaría líbrense los oficios correspondientes, y remítanse de acuerdo a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron.

**CUARTO.-** Archívese el presente expediente, previos los registros en los aplicativos del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

JSS

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0600d6aef534a1218732ac37adf01594840164689cb5aad85c9464a15d5c605b**

Documento generado en 27/01/2023 11:39:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**